Modifica la Carta Fundamental para incluir el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, entre aquellos amparados por la acción constitucional de protección

Boletín N° 12805-07

El día 16 de abril del 2019, se publicó la ley Nº21.150 que vino a modificar la denominación del "Ministerio de Desarrollo Social" por "Ministerio de Desarrollo Social y Familia."

Como lo explicó el gobierno en su momento, esta ley no solo busca un cambio meramente nominal, la idea de trasfondo radica en la necesidad de que la oferta programática del Ministerio de Desarrollo Social tenga un enfoque familiar. Es decir, cuando, por ejemplo, existe un caso de vulneración de derechos de un menor, alcoholismo, drogadicción, etc. no solo se atienda al individuo aisladamente, sino que se aborde la problemática de forma integral otorgando ayuda a la familia en su totalidad para evitar que dichas situaciones se repitan.

Creemos que este enfoque programático apunta en la dirección correcta. La Constitución Política establece en las Bases de la Institucionalidad, a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Este rol se debe proteger y fomentar por parte del Estado.

En este sentido, el deber y derecho que tienen los padres de educar a sus hijos en los valores que mejor estimen convenientes su formación y desarrollo, se enmarca dentro de la protección que le debe dar el Estado a la familia y la preeminencia que tiene esta en la sociedad.

Nuestra constitución establece claramente este derecho preferente en su artículo 19º Nº 10 inciso segundo:

"Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho"

Esta norma está en especial concordancia con lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12.4:

"Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

En efecto, lo padres no solo tiene el derecho de escoger el establecimiento educacional para sus hijos, sino además tiene el derecho preferente elegir libremente el contenido de dicha educación, máxime cuando se trata de valores y convicciones morales. El Estado no puede contravenir la voluntad de los padres en esta materia, y se debe limitar a dar protección a este derecho-deber.

En el año 2018 se presentó un recurso de protección por parte de un grupo de apoderados en contra de un colegio en Concepción, por cuanto alumnos de 3º medio habían impartido un taller de sexualidad a alumnos de 4º básico con contenido que iban en contra de lo que ellos habían enseñado a sus hijos en la materia.

Si bien, la Corte hizo presente la falta de conveniencia en el hecho de que alumnos de 3º medio impartan un taller a sus compañeros de 4º básico con un contenido altamente controversial, rechazó el recurso estimando que no se verificaba ninguna ilegalidad o arbitrariedad por cuanto dicho contenido era parte de una "política" del ministerio de educación y realizada en horario de clases.[1]

Más allá de la pobre argumentación de la Corte, esta no podía pronunciarse respecto a la vulneración al derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos del artículo 19º nº 10 por cuanto está excluido del artículo 20 de la Constitución y por lo tanto no es susceptible de ser invocado en la acción de protección.

De esta manera el Estado de Chile tiene una deuda en cuanto al mandato constitucional del propio artículo 19 nº10 inciso segundo de la

1 Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción del 14 de Septiembre de 2018. Rol 7548-2018.

Constitución, que le exige establecer los mecanismos para dar *especial* protección a este derecho.

Idea Matriz

En ese sentido, que se hace necesario dotar de mecanismos reales de protección del derecho fundamental en comento, no solo para proteger a los padres, sino a la familia en su totalidad como núcleo fundamental de la sociedad. Por ello, se propone incorporar el derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos dentro de aquellos que son susceptibles de ser amparados por vía de la acción de protección del artículo 20 de la Constitución.

Por lo expuesto es que venimos en someter a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, a continuación de la expresión "final," y antes del guarismo "11°" lo siguiente:

"10° inciso segundo en lo relativo al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos,"

H.D. Francesca Muñoz González